



# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 20.

#### Reformas sociales.

Este Gobierno de mi cargo llama la atención de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, sobre el más exacto cumplimiento de cuanto dispone la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, fecha 24 del corriente mes, y cuya disposición íntegra se publica en el día de hoy, en el *Boletín oficial*, á fin de que procedan sin levantar mano, á constituir en cada uno de sus respectivos términos municipales, donde no lo estén ya, las Juntas locales de Reformas Sociales, con arreglo á cuanto dispone la referida disposición, significando á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que esté constituida la Junta, que será antes del 15 de Septiembre próximo, así como de las que ya lo estén anteriormente, remitirán á este Gobierno de provincia, relación certificada de los individuos que formen parte de aquéllas, con expresión del cargo que á cada uno le ha sido conferido.

Espero que tanto la Real orden citada, como esta circular, se cumplirán en todas sus partes, á fin de evitar recordatorios y dilaciones que entorpecen de una manera

extraordinaria la buena marcha de los servicios, y siendo éste, al par que importante, de grande interés social, se recomienda la mayor actividad y celo en su cumplimiento, Guadalajara 28 de Agosto de 1903.

El Gobernador,

**Juan Menéndez Pidal.**

*Real orden á que se refiere la circular anterior:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

#### REAL ORDEN.

Las frecuentes reclamaciones elevadas á este Ministerio sobre la ejecución de la Ley de 13 de Marzo de 1900, han demostrado claramente que una de las principales causas que dificultan el debido cumplimiento de aquella Ley es que en algunos Municipios las Juntas locales no están constituidas y que en muchos de los que lo están no ejercen las funciones que la ley, el Reglamento y la Real orden de 9 de Junio del mismo año encomendó á tales organismos.

Para evitar estos inconvenientes y con objeto de que se cumplan las mencionadas disposiciones; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan las Juntas locales de Reformas sociales en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las reglas siguientes:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas sociales compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica. En las localidades en donde hubiere mas de un Párroco formará parte de la Junta el mas antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes. Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio ó á los representantes que unos y otros y elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local. Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.

Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla sexta, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que esta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales. Esta designación se hará de la siguiente manera: cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos un representante que será el Vocal de la Junta provincial. El gran también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición octava de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Segundo. Que las Juntas locales cuiden muy especialmente del cumplimiento del Real decreto de 26 de Junio de 1902 acerca de la jornada de trabajo de mujeres y niños.

Tercero. Que las Juntas locales y provinciales velen también por el cumplimiento del art. 7.º de la citada Ley de 13 de Marzo y de las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de su Reglamento, ejerciendo la inspección de todo centro de trabajo y acordando las visitas que estimen oportunas.

Cuarto. Que los Delegados de la Junta local pongan mensualmente en conocimiento de la mis-

ma el resultado de sus visitas de inspección, para que en el plazo más breve se acuda á remediar los defectos que se hayan notado y á exigir las responsabilidades en que pudiera haberse incurrido muy principalmente, cuando los Jefes ó encargados de trabajo en los talleres ó fábricas se opongan ó presenten dificultades para la inspección, caso en el cual serán castigados con arreglo á lo que determina el art. 13 de la repetida Ley.

Quinto. Que los Gobernadores civiles, antes del 15 de Octubre próximo, informen á este Ministerio respecto de las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1903.

G. ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

## Comisión permanente de Pósitos

*Servicio agronómico.—Estadística agrícola.*

### Circular.

No sujetándose algunos Sres. Alcaldes al remitir los datos de la Estadística de producción cereal y de leguminosas al modelo pedido en el Boletín oficial núm. 94 del 7 del actual, y si enviándolos con arreglo al formulario del año próximo pasado, prevengo que se dan como no recibidos todos los que no se sujeten al mencionado modelo, debiendo prevenir á los Sres. Alcaldes que no consentiré quede incumplido tan importante servicio.

Guadalajara 26 de Agosto de 1903.—El Gobernador, J. Méndez Pidal.—El Ingeniero Jefe, Gumersindo Fraile.

## Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

### ANUNCIOS.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago justificativas por la compra que hizo al Estado don Leandro Sanz y Sanz, vecino de Omeda de Cobeta, de la Dehesa boyal en término del dicho pueblo, cuya venta fué anulada por Real orden de 28 de Agosto de 1899, se hace público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º de la Circular de 1.º de Julio de 1865.

Guadalajara 25 de Agosto de 1903.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago justificativas por la compra que hizo al Estado don Braulio Pascual Esteras, vecino de Baidés, de un terreno denominado Peñasco de Gargantilla y Cañamales, en término y de los Propios de Cardoña, cuya venta fué anulada por acuerdo de la superioridad en 9 de Noviembre de 1899, se hace público por medio de este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º de la Circular de 1.º de Julio de 1865.

Guadalajara 25 de Agosto de 1903.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.

**Tesorería de Hacienda***Clases pasivas.—Mes de Agosto de 1903.*

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 1 y 2 de Sebpre. Perceptores que cobran por sí.  
 3 y 4 » Habilitados y apoderados.  
 5 y 7 » Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 27 de Agosto de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Dario Villalobos.

**Regimiento infantería de la Habana, n.º 66***Comisión liquidadora.*

Relación nominal de individuos del 2.º Batallón del mismo que se hallan aprobados sus ajustes por la Superioridad y hasta la fecha no han solicitado sus alcances.

Gregorio Moreno Vazquez, de Santiuste.

Pedro Lafuente Alcolea, de Torrevaldealmendras.

Cádiz 27 de Julio de 1903.—El Comandante Mayor, Eduardo Sanz.

**AYUNTAMIENTOS.****TORREMOCHUELA.**

Por el vecino de este pueblo Pedro Martinez Herranz, se me da parte en este día de la fecha, que hará unos seis días se presentaron en su ganado lanar ocho reses, siete corderos y una cordera, de las señas que á continuación se expresan, ignorando el dueño á quien puedan pertenecer, las que he ordenado queden depositadas en poder de éste hasta que se presente su dueño á recogerlas, previa justificación de ser el propietario.

Lo que se publica á los efectos consiguientes.  
 Torremochuela 13 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Lopez.

*Señas de las reses*

Llevan dos muescas en la oreja derecha y su ompega correspondiente.

**HORNA.**

El día 31 del corriente, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales la primera subasta de los derechos establecidos sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el año actual, con el fin de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto, bajo el tipo de 978 23 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría. Si en la primera no hubiere licitador, se celebrará la segunda el día 9 de Septiembre próximo en igual hora y local, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de todos, y en particular de aquellos que deseen tomar parte en dichas subastas.

Horna 23 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Pedro Ranz.

**ALMONACID DE ZORITA.**

Por Pedro Rodríguez y Dominguez, de esta vecindad, se me ha dado parte que el día 23 del actual, desapareció de su casa su hijo Manuel Rodríguez Fernandez, de 16 años de edad, estatura próximamente la talla de la reserva, pelo castaño, ojos azules, delgado de cara; viste pantalón de primavera, blusa azul cerrada algo larga, boina azul, calzado de alpargata cerrada color ceniza, además lleva otro pantalón de pana lisa á cuadros y blusa azul como la anterior; es oficial de Herrero, sin que se haya podido averiguar su paradero hasta la fecha.

Por lo que ruego á los Sres. Alcaldes que en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Almonacid de Zorita 25 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Doroteo Perez.

**DOCUMENTOS**

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

Gárgoles de Abajo, las cuentas municipales del año 1902 y el presupuesto adicional para 1903, por término de quince días.

Yélamos de Abajo, idem id. por id.

Uceda, idem id. y el presupuesto ordinario para el año 1904, por quince días.

La Puerta, el presupuesto adicional de 1903 y el ordinario para 1904, por id.

Aguilar de Anguita, las cuentas municipales del año 1902 y el presupuesto de 1904, por id.

Huetos, el presupuesto municipal ordinario para el año 1904, por quince días.

Cabanillas, idem id. por id.

La Bodega, idem id. por id.

Pálmaces de Jadraque, idem id. por id.

Carrascosa de Henares, idem id. por id.

Villanueva de la Torre, idem id. por id.

Navas de Jadraque, idem id. por id.

Piquerías, idem id. por id.

Sotoca, idem id. por id.

Yela, idem id. por id.

**Juzgados de instrucción****BRIHUEGA.—Circular.**

Don Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

A los Sres. Jueces municipales del partido hago saber: Que por la Secretaría de la Audiencia provincial de Guadalajara, se dice á este Juzgado con fecha 8 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Señor Subsecretario de Gracia y Justicia, dice al Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 20 de Junio último, lo que sigue:—Por el Ministerio de Estado se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 de Mayo último, el siguiente Decreto expedido por el Presidente del Poder ejecutivo de la República de Cuba:—Artículo 1.º—La legalización exigida por las Leyes para que surtan efecto en Cuba los documentos públicos ú oficiales de todas

clases, expedidos en el extranjero por funcionarios extranjeros, deberá hacerse necesariamente por un Agente diplomático ó consular de la República ó por quienes les sustituyan. Cuando el documento haya sido expedido en país donde no hubiere acreditado Agente diplomático ó consular de Cuba, podrá ser legalizado por el Agente diplomático ó por cualquiera de los consulares del mismo país, acreditado en la República.—Artículo 2.º—Para tener en Cuba por eficaces las legalizaciones efectuadas con arreglo á lo determinado en el artículo precedente, será además requisito indispensable que la firma del funcionario que aparezca autorizándolas, esté á su vez legalizada por el Secretario de Estado ó por el Director del Departamento. Igual requisito deberán contener para ser considerados en Cuba como auténticos, los documentos notariales que expidan los Agentes diplomáticos ó consulares de la República y los que libren con referencia al Registro del Estado civil.—Art. 3.º—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será aplicable á los documentos que se presenten en los Juzgados, Tribunales ú Oficinas del Estado, desde la fecha en que comience á regir el presente decreto.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Estado se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.—El Subsecretario, J. Perez Caballero.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é Instrucción y Municipales del territorio de esa Audiencia á los efectos oportunos.» Lo que de orden del Sr. Presidente comunico á V. S. para su conocimiento el de los Jueces municipales de ese partido.»

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de todos los Jueces municipales, á quien les encargo el más exacto cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad.

Brihuega 25 de Agosto de 1903.—Máximo de Arredondo.

Don Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, que hace unos veinte días quisieron hurtar una caballería menor á una vecina de Grijanejos y abusar de ella, para que dentro de cinco días, se presenten ante este Juzgado para practicar diligencias judiciales; advirtiéndoles, que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Brihuega á 24 de Agosto de 1903.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

Don Máximo de Arredondo y Fernández Sanjurjo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que se siguió por lesiones contra Damián Molina Sanchez, se sacan á primera pública y judicial subasta los siguientes bienes sitos en Archilla y su término.

Dos gallinas, en 3 pesetas.

Una mesa de pino con cajón, en 2 id.

Un taburete de pino, en 0.50 id.

Un arca de id. sin cerradura, en 2.50 id.

Un sillón antiguo de dogal, en 2 id.

Unas tenazas, en 0.75 id.

Un cazo en mal uso, en 0.25 id.

Una tinaja de cinco arrobas, rota, en 1 id.

Una casa en la calle de la Fuente, núm. 13, en 500 id.

Una bodega debajo de la Fragua, en 75 id.

Un corral próximo á la Fragua, con bardal de leña, en 30 id.

Una viña al sitio San Miguel, con una noguera, de tres celemines, en 100 id.

Una tierra en el Yesar, de tres celemines, en 15 id.

Otra en el monte de las Peñas, de tres celemines, en 25 id.

Otra id. en los Hilos, de cuatro celemines, en 15 id.

Otra en las Carrasquillas, de seis celemines, en 10 id.

Otra á la subida de los Solonos, de cuatro celemines, en 30 id.

Otra en la Losilla, de seis celemines, en 75 id.

Otra con plantío de chopos en la Ranchara, de tres celemines, en 30 id.

Otra en la Majada Honda, de un celemin, en 10 id.

Otra en las Cabanillas, de cuatro celemines, en 15 id.

Suma, 942 id.

La subasta doble y simultánea tendrá lugar en este Juzgado y en el Municipal de Archilla, el día 18 de Septiembre próximo á las doce de él advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate, se ha de depositar el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden y exhibir el rematante la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se sacan á subasta siendo de cuenta del adquirente el suplirlos.

Dado en Brihuega á 26 de Agosto de 1903.—Máximo de Arredondo.—Remigio Machicado.

## CIFUENTES.

*Cédula de citación.*—En el sumario que en este Juzgado se instruye contra Maria Sanz Perdiguero y Antonina Perez Dominguez, vecinas de Sacedorbo, por el delito de defraudación, el señor don Vicente Gil Garcia, Juez municipal de esta villa en funciones de Instrucción del partido, por ausencia del propietario con licencia, ha dictado providencia con esta fecha acordándose se cite en forma á D. Angel Navarro Sanz, Administrador de Consumos que fué del referido pueblo de Sacedorbo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, se presente ante este Juzgado á prestar de claración; bajo apercibimiento, que si no lo verifica, se le impondrá la multa de 25 pesetas.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente cédula que firmo en Cifuentes á 21 de Agosto de 1903.—El actuario, Licenciado, Guillen.